

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto No. 1966 del 14 de septiembre del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2021.
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2930
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTES: OMAR LEYVAR CERÓN RENGIFO-
MIGUEL ÁNGEL CERON MUÑOZ
DEMANDADO: FERNANDO CANAVAL CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00535-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 1966 del 14 de septiembre del 2021, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad, presentada por la apoderada judicial de los señores Erika Cuellar Morales y Wilson Franklin Penagos, quienes fungen en calidad de opositores a la diligencia de entrega ordenada en sentencia del 11 de diciembre del 2020 y llevada a cabo por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali -Valle.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por la togada recurrente, se pueden extraer las siguientes consideraciones: (i) existe falta de jurisdicción y competencia del juzgado de conocimiento (ii) el despacho incurre en error al no expresar la nomenclatura correcta del bien objeto de litigio, pues cita 7ª No. 24-28 siendo lo correcto 7 A No. 24-28 (iii) la demanda debió ser rechazada en virtud de la caducidad de la acción pues el término para efectuarse la entrega del inmueble feneció el 5 de noviembre de 1982 (iv) existe indebida representación de las partes al haberse nombrado el mismo curador ad litem tanto para el demandante como para el demandado (v) la solicitud de nulidad no pudo alegarse directamente ante el comisionado por cuanto no obtuvo acceso al expediente a pesar de las solicitudes efectuadas por la apoderada de los opositores.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Partiendo de lo anterior, esta dependencia procederá con el análisis de rigor en aras de determinar la viabilidad de los argumentos presentados en escrito de reposición, no sin antes precisar que, en efecto, en cabeza del Juez se encuentra la obligación de ejercer el control de legalidad a las diferentes etapas del proceso, como bien lo ha precisado el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual reza “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, .

Así las cosas, La ley de enjuiciamiento Civil ha sido enfática respecto a la regulación de las causales de nulidad, lo mismo que sobre los estadios procesales en los cuales puede promoverse válidamente la misma, por lo que es factible afirmar que bajo ese régimen de taxatividad, hoy por hoy, no existe nulidad sin norma que la contemple.

Entonces, fuera de las nulidades enlistadas en forma genérica por las 8 reglas del artículo 133 del estatuto procesal y las especiales para cada caso en particular, no puede hablarse de otras nulidades, ya que con relación a otras irregularidades del proceso, las mismas se tendrán por saneadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que el estatuto procesal establece.

De otro lado y en cuanto a la oportunidad de la nulidad a petición de parte, la normatividad del artículo 135 in fine, la restringe no solo para quien tenga la legitimación para su proposición, sino que la prohíbe para quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni para quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, pues quedará convalidada.

Del mismo modo, de manera especial se prevé en materia de comisiones que el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, no obstante “toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula”.

Bajo el anterior marco normativo, el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por ley, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. En materia de saneamiento de la nulidad, esta institución opera cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, ésta es la expresión del legislador contenida en la primera regla del artículo 136 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 134 del Código General del Proceso, “[l]as nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella a. (...) La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”; con todo, debe precisarse que esta causal se encuentra reservada al extremo procesal o parte que fue indebidamente enterado del proceso o cuando su emplazamiento de surtió de forma irregularidad, lo que descarta que pueda ser promovida por terceros ajenos a la contienda.

Útil lo anterior para destacar que quienes aducen ser terceros poseedores han solicitado la declaratoria de invalidez de todo el proceso, cuando claramente estos no son los titulares de la relación sustancial ni jurídico procesal debatida en el plenario, pues la acción se promovió en contra del tradente del bien disputado, por ser la persona que se obligó a realizar la entrega del inmueble traditido y registrado, ergo, la conclusión forzosa es que carecen de legitimación para cuestionar las actuaciones decantadas en el plenario.

Recuérdese que frente a la intervención de terceros, el estatuto procesal indica en los artículos 71 y 72 las oportunidades para que ajenos a la litis puedan actuar en el proceso, sin que estas resulten aplicables al tercero que alega ser poseedor, pues su interés está limitado a la cosa sobre la cual se ha decretado la entrega permaneciendo indiferente en cuanto a litis del proceso, lo que lo aleja de las figuras reguladas en las normas en comentario.

Así las cosas, las normas procesales no prevén escenarios distintos a los aludidos para la intervención de personas extrañas al proceso y en ninguna de las mencionadas se establece la oportunidad para el tercero que se pretende oponer a la diligencia de entrega, pueda usurpar a la parte misma cuestionando las etapas y decisiones del plenario, dado que su intervención y oportunidad se encuentra delimitada a los escenarios previstos por el Legislador, que no son otros que los disciplinados en el artículo 308 y 309 del Código General del Proceso, pues mandato procesal del artículo 69 de la obra en cita, enmarca que “[c]uando la intervención se concrete a un incidente o trámite, el interviniente solo será parte en ellos”, esto es, que, dentro de un juicio particular, los terceros intervinientes solamente podrán ser oídos en lo que concierne a la puntual actuación en que legalmente se encuentren habilitados para litigar.

Por tanto, de acuerdo a lo anotado, como los actores acuden invocando su condición de terceros poseedores del inmueble base de la entrega, la potestad de su intervención se supedita al decurso de “la oposición” a la misma si estuvo presente o si no lo estuvo, a los escenarios que regulan las normas adjetivas y por lo cual, es en dicho trámite en el que ha de rebatir únicamente las cuestiones atinentes a los derechos que considera le asisten en relación con el citado inmueble como en efecto, ha sido solicitado con la oposición formulada y no sobre aspectos que no están llamados a cuestionar por no ser los titulares del derecho sustancial.

Con esos parámetros se mantendrá la decisión recurrida, en tanto se denegará la alzada subsidiariamente, pues a pesar que la Corte Suprema de Justicia ha advertido que “*Si bien es cierto las decisiones que se profieren dentro de los trámites de única instancia no son susceptibles de apelación, esta Sala también ha previsto que, en situaciones especiales, como la de los terceros opositores, debe procurarse la protección de las garantías procesales de forma reforzada, en tanto estos intervinientes no pueden sujetarse a aspectos como la cuantía del asunto, toda vez que no detentan la calidad de partes y, en esa medida, su interés se circunscribe únicamente sobre el bien en litigio, como en este caso, donde la convocante afirma ser poseedora de un inmueble*”¹ ese precedente se ha aplicado de forma inveterada frente a la resolución sobre la oposición a la entrega o secuestro, circunstancia que no es la exhibida en este momento.

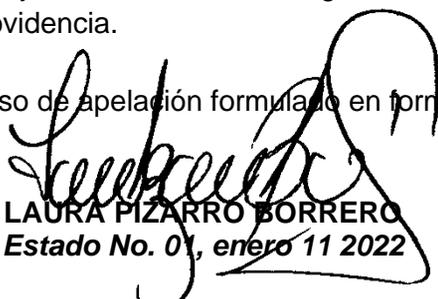
Además de ello, no se advierte que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales queda claro que solamente le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión. Pero en el sub lite no se encuentra configurado dicho interés procesal en tanto que los recurrentes no configura ninguno de los dos extremos de la relación procesal (demandante-demandado), y se reitera, su intervención se limita únicamente a la oposición incoada.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1966 del 14 de septiembre del 2021, por medio del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad promovida por la apoderada judicial de los señores Erika Cuellar Morales y Wilson Franklin Penagos Tombe, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.
NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 01, enero 11 2022

¹ Corte Suprema de Justicia, STC14278-2019, Radicación No. 68001-22-13-000-2019-00346-01.)

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diciembre 16 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSE DUVÁN ESPINOSA.
DEMANDADA: ANTONIO AGUDELO.
RADICACIÓN: 7600140030112021-0047700

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó desconocer otra dirección de su contraparte donde pueda recibir notificación, según consta en plenario, solicita dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 del C.G. del P.

Así, atemperándose el petitum a la normatividad vigente Decreto 806 del 04 de junio de 2.020 en su artículo 10 en materia de emplazamiento en lo que atañe a la notificación y en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, el Juzgado:

RESUELVE:

1.-ORDENAR el emplazamiento del demandado ANTONIO AGUDELO, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.1592 de julio 27 de 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

2.- Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 Decreto 806 del 4 de julio de 2020, prescindiendo de la publicación del listado, dando paso a lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G. del P., esto es, de realizarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 01, enero 11 2022.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA.
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202100561-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta captura de pantalla de los mensajes enviados a los números telefónicos +57 301-476-3414 y +57 316-734-1939 vía la aplicación WhatsApp a fin de acreditar la notificación de que trata el artículo 8, Decreto 806 del 2020., a los deudores LIBIA SOLANDY MERA CANTILLO y JONATHAN CAMPO CANDAMIL. No obstante, lo anterior, respecto de la notificación a través de correo electrónico se tiene por sentado que, no se cumplen con los requisitos de la norma en comento, como quiera que no existe evidencia que demuestre que los números telefónicos relacionados, pertenezcan a los demandados y que la aplicación WhatsApp esté asociada a ese número.

Teniendo en cuenta lo dicho, es menester exaltar que el medio utilizado por el demandante para la notificación de los demandados debe atender a un recurso de convicción pertinente, claro y útil, es decir, que de su sola lectura emerja de forma irrefutable que recibió la comunicación, situación que no fue demostrada por la interesada pues de los anexos aportados no se comprueba el acatamiento de la normatividad prevista para la notificación a través de mensaje de datos.

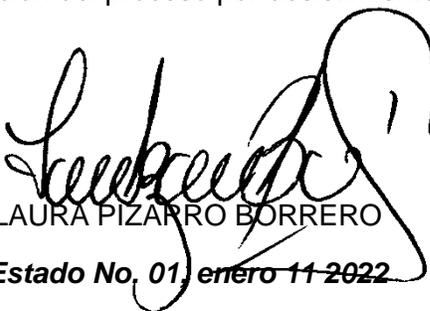
RESUELVE:

PRIMERO: No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 8 Decreto 806 del 2020, por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 01, enero 11 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término y de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13720651 y la tarjeta de abogado (a) No. 145518 C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2673
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: MARIELLA CARVAJAL CORREA
DEMANDADO: UNITEL S.A. ESP
RADICACIÓN: 7600140030112021-00758-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82 y 83 del CGP, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por MARIELLA CARVAJAL CORREA contra UNITEL S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, UNITEL S.A. E.S.P.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a)** de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.

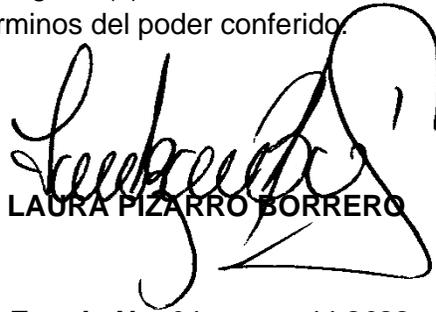
4. PROGRAMAR el día 25 de febrero de 2022 a la hora de las 10 am para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de las pretensiones, ubicado en la carrera 1G No 59 –76 Paseo de los Almendros – Azotea, con el fin de determinar la procedencia de la restitución provisional solicitada por la parte actora.

Indicar a la parte interesada que deberá trasladar al despacho hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia. Del mismo modo, el medio de transporte y el lugar deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso, las partes y testigos, guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al menos dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

5. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) CARLOS FERNANDO FORERO SANDOVAL identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 13720651 y la tarjeta de abogado (a) No. 145518 C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 01, enero 11 2022